

TITULO IV

De las Instituciones

ARTÍCULO 10

1. El derecho de una Institución de Protección de Menores pública o privada de interés público en un Estado Parte a obtener el reembolso de las prestaciones satisfechas por incumplimiento del deudor de alimentos, se regulará de acuerdo con la ley por la que se rige la Institución.

2. Las Instituciones, referidas en el párrafo anterior, podrán instar el reconocimiento y ejecución de la decisión, en representación del menor. A la solicitud se acompañarán los documentos acreditativos de la legitimación y de que se ha efectuado la prestación al menor.

TITULO V

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 11

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar las transferencias de los fondos que procedieren por aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO 12

Si el menor hubiere gozado del beneficio de justicia gratuita en el Estado donde hubiere ejercitado la acción, gozará también de este beneficio en el procedimiento de reconocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 13

El reconocimiento y la ejecución procederán, cualquiera que sea la fecha de la decisión, si ésta fuere anterior a la entrada en vigor del

Convenio, la ejecución sólo procederá en relación a los pagos no vencidos.

ARTÍCULO 14

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al canje de los respectivos instrumentos.

2. El presente Convenio tiene una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio. Hecho en la ciudad de Montevideo a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares igualmente auténticos e igualmente haciendo fe.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Oriental
del Uruguay,
Enrique Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente acuerdo entrará en vigor el 29 de febrero de 1992, último día del mes siguiente a la fecha en que se intercambiaron los respectivos Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 14.1. El Canje se llevó a cabo en Madrid el 16 de enero de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de enero de 1992.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2507 *CONVENIO General Básico de Cooperación Científica, Técnica y Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Paraguay, firmado en Asunción el 7 de febrero de 1990.*

Convenio General Básico de Cooperación Científica, Técnica y Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República del Paraguay

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República del Paraguay,

Considerando que España y Paraguay se encuentran fraternalmente unidos por profundos nexos históricos, culturales y sociales;

Afirmando los tradicionales lazos de amistad y cooperación que han unido a ambos países;

Convencidos de la importancia que la convivencia en democracia tiene para el desarrollo social y económico;

Teniendo en cuenta el común interés de tratar de proporcionar el mayor bienestar posible a sus pueblos, mediante el fomento del desarrollo científico, técnico y cultural;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración en los campos anteriormente mencionados;

Conscientes de la necesidad de que exista un Convenio Marco que sirva de base para el intercambio de experiencias en el campo científico, técnico y cultural y para fomentar el progreso de sus pueblos;

Animados ante la proximidad de la fecha del Quinto Centenario del Descubrimiento de América-Encuentro de Dos Mundos;

Deseosos de reforzar los lazos de Amistad y Cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación;

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I

Todos los Programas, Proyectos específicos y Actividades de Cooperación Científica, Técnica y Cultural que acuerden las Partes, serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Conve-

nio y las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en este Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO II

Corresponde a los organismos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio, y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso del Paraguay corresponde a la Secretaría Técnica de Planificación aprobar los Programas y Proyectos de Cooperación Técnica, Científica y Cultural, y al Ministerio de Relaciones Exteriores conducir las negociaciones entre ambos países y su presentación oficial ante el Gobierno de España.

En el caso de España dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas, en su caso, por el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

ARTÍCULO III

1. Los Programas, Proyectos y Actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Convenio, podrán integrarse, si se estima conveniente, en Planes Regionales de Cooperación Integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de Programas y Proyectos que surjan de las modalidades de Cooperación contempladas en este Convenio.

ARTÍCULO IV

La Cooperación prevista en el presente Convenio podrá comprender:

a) El intercambio de misiones de Expertos, Técnicos y Cooperantes para prestar servicios de consultoría y asesoramiento, así como para el estudio, preparación y ejecución de los Programas y Proyectos específicos acordados.

b) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancia de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.

c) La organización de Seminarios, ciclos de Conferencias, programas de Formación Profesional, Exposiciones y otras actividades ana-

d) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los Programas y Proyectos acordados.

e) La utilización, en común, de las Instalaciones, Centros e Instituciones que se precisen para la realización de los Programas y Proyectos convenidos.

f) El intercambio de información científica, técnica, cultural, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países, y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos, científicos y culturales.

g) El estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de Programas y Proyectos de investigación y desarrollo.

h) Cualquier otra actividad de Cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieran al desarrollo integral de las poblaciones más atrasadas.

ARTÍCULO V

1. Ambas Partes otorgarán a los Expertos, Técnicos y Cooperantes que participen en las misiones o actividades derivadas del presente Convenio, los privilegios e inmunidades de todo orden que cada parte contratante concede a los expertos de Organizaciones Internacionales.

2. En virtud del presente Convenio, los Expertos, Técnicos y Cooperantes españoles, seleccionados por los Organismos Oficiales españoles involucrados en los Proyectos y Programas, enviados a Paraguay, y los paraguayos enviados a España se registrarán, durante el desempeño de sus funciones y su permanencia en los territorios de ambos países por las siguientes disposiciones:

a) Exoneración de toda clase de tributos, tasas y gravámenes de importación y exportación sobre los muebles, efectos personales y equipos profesionales traídos por dichas personas y los miembros de sus grupos familiares, los cuales podrán ser vendidos libres de impuestos, tasas y gravámenes fiscales, al término de su misión, de conformidad a la legislación vigente en cada país.

b) Exoneración de pago de tributos sobre el salario ya sea que éste provenga del Gobierno de España o de un Organismo paraguayo, cuando éste sea el empleador.

c) Otorgamiento de igual trato a sus fondos y sueldos que el que se aplica a los miembros de la Embajada de España y de las Naciones Unidas y sus Instituciones especializadas.

d) Las Partes permitirán la libre transferencia, a su país de origen, de la remuneración que los Técnicos, Expertos y Cooperantes reciban en el ejercicio de sus funciones.

e) Obtener visas de entrada y permisos de trabajo libre de todo costo.

f) Otorgamiento de Documentos de identidad en los cuales se asegure la plena asistencia de las Autoridades Paraguayas competentes en el área de sus tareas.

g) Inmunidad de jurisdicción por los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición no será aplicada en caso de Acción Civil planteada por un tercero por daño causado por accidente de automóvil, barco o avión, cuando éste se derive de negligencia o imprudencia.

h) Facilitar la repatriación en caso de crisis nacional o internacional.

3. Los bienes, útiles y equipos necesarios para el desarrollo de los Programas y Proyectos que se deriven de este Convenio, así como de los Acuerdos Complementarios suscritos en virtud del mismo, estarán exentos para su importación, caso de ser necesario, de todo tipo de impuestos, tasas y gravámenes, así como para su exportación o enajenación, una vez terminada su función, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

4. Cada Parte otorgará a los Expertos, Técnicos y Cooperantes enviados por la otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de Cooperación Técnica bilateral o multilateral.

5. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes, serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad, y de acuerdo a la legislación nacional de los respectivos países.

6. El Gobierno del Paraguay facilitará las instalaciones y medios, tanto personales como materiales, que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los Programas y Proyectos contemplados en este Convenio.

7. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los Expertos, Técnicos y Cooperantes de la otra, que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTÍCULO VI

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los gastos de viajes, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) El suministro de equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados Programas y Proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación a la formación y perfeccionamiento, en España o en otros países que cuenten con Centros de Formación Españoles, del personal paraguayo que figure en los Programas y Proyectos, conforme a lo establecido en este Convenio.

3. El Gobierno de España satisfará los gastos que ocasione la aplicación del presente Convenio con cargo al Presupuesto Ordinario Anual del Instituto de Cooperación Iberoamericano de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La coordinación de todos los miembros, expertos, técnicos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador General de la Cooperación Española, el cual llevará a cabo sus funciones bajo la dirección si existiera, del Consejero de Cooperación y, en todo caso, del Embajador de España.

ARTÍCULO VIII

Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Paraguaya con representantes de ambas Partes, que se reunirán alternadamente en España o en Paraguay, con la periodicidad que se considere oportuna para fijar sus objetivos de Cooperación.

La Comisión Mixta, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar y definir los Sectores en que sea deseable la realización de Programas y Proyectos de Cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer a los Organismos competentes el Programa de Actividades de Cooperación que deban emprenderse enumerando, ordenadamente, los proyectos susceptibles de ser ejecutados.

c) Revisar, periódicamente, el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos Proyectos de Cooperación.

d) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los Programas y Proyectos específicos, con vistas a obtener el mayor rendimiento en su cumplimiento.

e) Someter a las autoridades competentes, para su posterior aprobación la memoria anual de la Cooperación Hispano-Paraguaya, que será elaborada por el Coordinador General de la Cooperación Española, en colaboración con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Técnica de Planificación del Paraguay.

f) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de Cooperación.

ARTÍCULO IX

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cooperación recogidos en la Comisión Mixta regulada en el artículo anterior, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Seguimiento y Evaluación, con representantes de los dos países.

Dicha Comisión se reunirá, al menos dos veces al año y necesariamente antes de la reunión de la Comisión Mixta, en cuya sesión preparará la Agenda de aquélla.

ARTÍCULO X

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y objetos importados al territorio del Paraguay o de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados, a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización expresa de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas por su derecho interno para tal fin, y dejará sin efecto las obligaciones establecidas en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre Paraguay y España con fecha 30 de mayo de 1974, en Asunción, capital de la República del Paraguay.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y con tres meses de anticipación, por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado, por escrito, por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los Programas y Proyectos en ejecución, salvo en el caso en que las Partes convinieran otra cosa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio en dos ejemplares originales iguales, en idioma español, igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Luis Yáñez-Barnuevo
Secretario de Estado para
la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Por el Gobierno
de la República del Paraguay,
Luis María Argana
Ministro
de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay

El presente Convenio entró en vigor el 13 de diciembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones intercambiadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de enero de 1992.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2508 REAL DECRETO 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las enseñanzas de idiomas impartidas en las Escuelas Oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial cuya estructura, efectos académicos y titulaciones a que dan lugar serán las establecidas en la legislación específica sobre las mismas.

Por otra parte, la Ley 29/1981, de 24 de junio, organiza dichas enseñanzas en dos niveles y establece los requisitos que han de reunir los alumnos para acceder a cada uno de ellos. En desarrollo de esta Ley, el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, estructura el primer nivel de estas enseñanzas especializadas que se desarrollarán en dos ciclos, y determina un horario mínimo al tiempo que reconoce la competencia que corresponde a las Administraciones educativas para establecer una distribución horaria adecuada a las características de los Centros situados en su ámbito territorial.

Posteriormente, mediante Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, se han aprobado los contenidos mínimos correspondientes a las lenguas extranjeras en el primer nivel de las enseñanzas impartidas por las Escuelas de Idiomas.

Con el fin de completar el currículo de estas enseñanzas procede, en el marco de las disposiciones legales citadas, establecer los contenidos correspondientes a Castellano, Catalán, Euskera y Gallego que se impartan en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con carácter de enseñanzas mínimas para todas las Escuelas Oficiales de Idiomas, se aprueban los objetivos y contenidos de las enseñanzas especializadas de idiomas del primer nivel, correspondientes al Castellano, Catalán, Euskera y Gallego, que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º El horario mínimo dedicado a las enseñanzas referidas en el artículo anterior será el establecido con carácter general en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer el currículo de estas enseñanzas del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R. —

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Contenidos mínimos para el primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas

LENGUAS ESPAÑOLAS

1. Objetivos y contenidos.

1.1 Ciclo elemental.

1.1.1 Objetivos generales:

El Ciclo elemental tiene como objetivo primordial que el alumno adquiera un nivel básico de competencia en la expresión y comprensión de la lengua objeto de estudio, tanto en su forma hablada como escrita, para que sea capaz de utilizarla en situaciones cotidianas como instrumento de comunicación.

Se pretende proporcionar a los alumnos información básica acerca de las características fonéticas, estructuras y normas de interacción comunicativa que condicionan el uso de la lengua objeto de estudio, así como acerca de los aspectos culturales del ámbito geográfico en que se habla dicha lengua que puedan tener influencia en las situaciones sociales más frecuentes.

1.1.2 Objetivos específicos:

A) Desarrollo de la competencia comunicativa.-Al término del Ciclo elemental el alumno estará en condiciones de realizar las siguientes actividades:

1. Lenguaje hablado.

Comprender a hablantes de la lengua objeto de estudio en conversaciones de carácter no especializado, a velocidad normal, incluso por teléfono.

Comprender al menos lo esencial de la información difundida a través de los medios de comunicación que utilizan como soporte la lengua hablada, tales como la radio, la televisión, el cine, etc.

Participar de forma apropiada a la situación de comunicación, aunque sea de forma sencilla, en conversaciones sobre temas de actualidad, así como sobre su propio trabajo, su familia y sobre cualquier tipo de información relevante.

Expresar sus propias ideas, sentimientos y necesidades de forma clara aunque sea sencilla.

2. Lenguaje escrito.

Comprender al menos lo esencial de la información contenida en anuncios, folletos, respuestas comerciales, etc., así como en correspondencia personal sencilla.

Comprender de modo general artículos de prensa no especializados. Comprender versiones simplificadas y graduadas de material literario.

Escribir notas, apuntes breves y comunicaciones personales sencillas. Rellenar cuestionarios, formularios y, en general, los tipos de impresos más habituales.

Comunicarse por escrito, de forma elemental pero suficiente, con Instituciones civiles, Empresas de servicios, etc.

Escribir sobre temas de interés general que conozca, transmitiendo al menos la información básica.

3. Interacción social.

Desenvolverse con cierta confianza en las situaciones sociales en que más probablemente pueda verse envuelto.